

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 25 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la

asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(*Gaceta*, del día 8 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2054

En la *Gaceta de Madrid* núm. 213, correspondiente al 1.º del actual, se inserta la Exposición y Real decreto de 29 de Julio anterior, que sigue:

EXPOSICION

SEÑOR: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que deba fijar su atención el Gobierno. Afecta á la vez á la agricultura y á la industria, é interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser manantial de riqueza para el país y germen fecundo para la tributación.

Puede además servir de base esta renta, cuando llegue á la plenitud de su desarrollo y en unión con otras, para la solución de un problema que se extiende á la vida de toda la Nación, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cual es el problema de los consumos, que en su día habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes, que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regla de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fué peligroso forzar cualquier tributación en sus primeros tiempos, ni conviene exigir de ella por medios violentos lo que no puede proporcionar por el pronto, y, sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren hacerla odiosa y repulsiva.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energía dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley de su creación de 19 de Julio del año próximo pasado. Por eso ha resistido la poderosa corriente de opinión que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, que se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto, ni ha de permitir que peligre su nivelación, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará cuando la ocasión llegue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana los tiene, de la ley citada; atender toda reclamación justa; salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece harto complicado, aunque en parte la complicación nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la agricultura y el que afecta á la industria, y además el elemento de circulación representado por el comercio.

Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo intro-

ducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extraña que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de transcendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuallan por su importancia: las referentes á la preparación de mistelas con destino al abocamiento de vinos

del país y á la exportación; el régimen para la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productores de vinos; las que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentación de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejercese la industria de preparación de mistelas, ya en las bodegas de los criadores exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administración no hay inconveniente en que se limite la intervención de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opción al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas da también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcoholes de vino. El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de fa-

cilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley; quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificación legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flamas desde las fábricas de destilación á las de rectificación debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes neutros que resulten impuros ó débiles, cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad, para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectolitro, por el concepto de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destilan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardientes de caña, ron y coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este

improcedente y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesiten, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportación, y por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destila y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas, y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario, además, aclarar qué clases de envases de vidrio están sujetos al requisito de la imposición de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garraones ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida

por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destilen á la exportación, á bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas autorizando, como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, conviene que den autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde han de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañará relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectómetro de mistela negra, y de un litro también por hectómetro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bode-

gas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arrojes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectómetro de arroje ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectómetros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 177, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectómetros de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido artículo 177, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinan á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinan al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los

derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen de líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencia liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expendir los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados; y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará

de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafrones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco. —ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2094

Cédula de notificación

En los autos de testamentaría pendientes en este Juzgado por fallecimiento de doña Carmen Arana y Rodríguez y su esposo don Rafael Roldán y Roldán ha recaído la siguiente

Providencia.—Juez, señor Rodríguez.—Córdoba nueve de Agosto de mil novecientos cinco. Por presentado este escrito únase á sus antecedentes, y á lo principal y otro sí que el mismo contiene, de conformidad con lo que se expone y solicita procédase al avalúo del molino harinero nombrado de Escalonias ó Ascalonias, de este término, para lo cual se tiene por designado por esta parte como perito al que lo es don Pedro Alonso y Gutiérrez, arquitecto municipal, á quien se le hará saber su nombramiento para su aceptación y juramento, compareciendo ante este Juzgado con dicho fin; póngase todo ello en conocimiento de los deudores, para que en el término de segundo día designen otro por su parte que en unión de aquél practique dicho avalúo, verificándose la notificación de esta providencia al don Francisco Roldán Arana por su propio derecho y con el carácter de presidente del consejo de familia de los menores Luis, José y Carmen Roldán y Rodríguez, hijos del finado don José Roldán y Arana, y en cuanto á la llamada María Encarnación Arana Muñoz, por medio de cédula que expida el actuario con inserción de esta providencia que además de fijarse en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose una con oficio al señor Gobernador civil de la

misma. Lo acordó así y firma su señoría de que doy fé.—Rodríguez y Silva.—Ante mí, Licenciado J. Antonio Montero.

Y para que le sirva de rotificación en forma a la María Ingracia Muñoz, expido la presente en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Córdoba a nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

MONTORO

Núm. 2057

Don José Villalba y Martos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario que refrenda, se siguen diligencias de apremio contra Antonio Zarza Garzón, para hacer efectivas las costas de su Procurador don Juan de Austria que le representó en la causa que se le siguió por allanamiento de morada, y en virtud de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, en los cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca que a continuación se expresará, habiéndose señalado para su remate el día cinco de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro.

Finca

Una casa radicante en la calle de la Soledad, de la villa de Adamuz, sin número, compuesta de una habitación a la izquierda entrando, otra a la derecha, las dos encamadas, en el segundo portal un cuarto pequeño a la derecha y una cocina a la izquierda, con patio y corral, lindante el todo por la derecha de su entrada con casa sin número de Antonio Luque Ranchal, por la izquierda con otra, también sin número, de Miguel Pedregosa Porcuna, por la espalda con haza de tierra de don Amador Ceballos, y su fachada mira al Poniente, la cual ha sido valuada en la cantidad de mil setecientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos 1.717'50

Advertencias

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor por que se saca a la subasta.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por los menos al diez por ciento efectivas de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que no se ha suplido previamente la falta de los títulos de propiedad.

Dado en Montoro a nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—José Villalba.—Por mandado de su señoría, Juan Fernández.

LLERENA

Núm. 2088

Don José Tellería y Urriatla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de tres mil quinientas cápsulas y sesenta y siete kilos y medio de dinamita, que fueron robados en la noche del tres al cuatro del actual, del polvorín de las minas Arroyo Conejo, término de Berlanga, que lleva en arrendamiento la Sociedad titulada «Peñalver y Conesa», y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaran su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que por tal hecho instruyo.

Dado en Llerena a diez de Agosto de mil novecientos cinco.—José Tellería.—Por su mandado, Vicente Margalejo Tobefías.

Núm. 2098

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Venancio Medina Martín (a) Ismael, de cuarenta y seis años, hijo de Andrés y Gregoria, casado con Felipa del Prado, jornalero, natural de Monte Rubio, que tuvo su residencia en Granja de Torrehermosa, correspondientes a esta provincia de Badajoz, y cuyo actual paradero se ignora, sin instrucción y con antecedentes penales, a fin de que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de dicha capital a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Por tanto, ruego a todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca, captura y remisión a este Juzgado, con las seguridades convenientes, del referido procesado, pues en así hacerlo está interesada la más recta administración de justicia.

Dada en Llerena a diez de Agosto de mil novecientos cinco.—José Tellería.—Por su mandado, Luis Fernández.

PUEBLA DE ALCOCER

Núm. 2089

Don Rafael Lozano y Barbero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: que en este de mi cargo y por la actuación del que refrenda, se sigue sumario de oficio, por hurto de cinco jumentas y una mula, de varios vecinos de Orellana la Vieja, cuyos nombres y señas se expresarán al final, verificado en la noche del tres al cuatro del actual, del sitio llamado Eras del Santo, inmediato a dicho pueblo de Orellana la Vieja, cuyos autores se dice ser tres sujetos desconocidos, de estatura alta, que iban en mangas de camisa.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) ex-

horto y requiero a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresados semovientes y de los sujetos que se dicen ser los autores, y remisión a este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaran en el acto su legítima adquisición.

Dado en Puebla de Alcocer a diez de Agosto de mil novecientos cinco.—Rafael Lozano.—De su orden, Alfonso del Río.

Señas de las caballerías hurtadas

De Tomás Correas Guerrero, una burra rucia, cerrada, que cojea un poco de la extremidad inferior derecha.

Otra burra de cuatro años, rucia clara, con estrella en la frente.

De Valetín Díaz Cordero, una burra mohina, cerrada.

Otra burra también mohina, de siete años, piconas las dos.

De José Vicente Cabrera de la Cruz, una mula roja, de tres años, de mediana alzada, y raya por el lomo y paletas.

De Valentín Morales Vega, una burra castaña oscura, de nueve a diez años, y de mediana talla.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguar-

do de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18 se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

APENDICE

a los anillamientos de rústica y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Padrón industrial

Imp. del Diario de Córdoba.